

Interlocutorio No. 335
Proceso: Ejecutivo (menor c.)
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Rodrigo Alexis Zuleta Guevara
Radicado: 2018-000143-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderado judicial el BANCO DE BOGOTÁ S.A., instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo de mínima cuantía en frente del señor RODRIGO ALEXIS ZULETA GUEVARA, mayor de edad y domiciliado en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl. 20-21 fte), mandamiento de pago en el que se ordenó al ejecutado cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$22.029.630), correspondiente al capital adeudado, pactado en el pagaré No. 354194347, suscrito y no pagado.

1.1. Por los intereses corrientes causados desde el 16 de octubre de 2017 al 15 de julio de 2018 a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de julio de 2018, hasta verificar el pago total de la obligación.

Posteriormente, por auto de fecha 04 de mayo de 2021, se aclaró el numeral 1.1. del mandamiento de pago, en el sentido que los intereses corrientes, serían los causados desde el 16 de julio de 2017 y hasta el 15 de noviembre de 2017.

En razón a que el mandamiento de pago fue debidamente notificado al demandado por el correo electrónico (fl 40), y ya que éste dentro del término que se le concedió para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, no lo hizo así, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada, ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución, cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 621 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedor demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL de Riosucio Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de agosto de 2018 dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía del BANCO DE BOGOTÁ S.A. en frente de RODRIGO ALEXIS ZULETA GUEVARA, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ORDENA la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: TENER en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ